La cabeza quedará separada de la canal entre los huesos occipital y atlas.

El apéndice caudal será seccionado a nivel de la segunda

vértebra coxígea.

La canal estará desprovista de diafragma, organos genitales y mamas. Los riñones y la cobertura adiposa perirrenal se ex-

traerán por tracción.

Las canales se presentarán en medias o en cuartos, debiendo efectuarse por corte mecánico que seccione en dos partes iguales el cuerpo vertebral y apófisis espinosas en toda la longitud del raquis. La división de las semicanales en cuartos se realizará a nivel del espacio intercostal comprendido entre las 10 y 11 costillas.

Estas piezas vendrán protegidas con fundas de algodón en que se especifique claramente su origen, marca comercial y el

sello de la inspección veterinaria.

Al despiece el porcentaje en hueso no sobrepasará el 18 por 100 del peso otal, y el de grasa será como máximo del 8 por 100.

Tercero.—La cuantia del derecho regulador y su vigencia sera determinada oportunamente por este Ministerio, previo informe de la Comisión creada por Decreto 611/1963.

Cuarto.—Quedan facultadas la C. A. T. y la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las normas complementarias para el desarrollo de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo, Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 18 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne de vacuno refrigerada procedente de añojos.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importacion de carne de vacuno refrigerada procedente de añojos, partida arancelaria Ex 02.01 A-1-a, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será la de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas

del día 30 de septiembre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 22 de septiembre de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantia del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica

Segundo.—Este derecho estara en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de septiembre, y se aplicará a fodas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancia que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 23 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta. Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la im-

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil trescientas veintiuna pesetas (4.321 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil cuatrocientas ochenta y una pesetas (6.481 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo, Sr. Director general de Comercio Exterior,

ORDEN de 23 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de siete míl doscientas cinco pesetas (7.205 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantia del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares será el de cuatro mil doscientas tres pesetas (4.203 pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 23 de septiembre de 1965. GARCIA-MONCO

Ilmo, Sr. Director general de Comercio Exterior.